NUM. CCXXI. — SÁBADO 13 DE MARZO DE 1886.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 12.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.087.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dos caballerías que fueron sustraídas en la noche del 7 del actual, á un vecino de Pozoblanco, en el sitio llamado Río Cuzna, camino que de aquella villa conduce á Espiel, y cuyas señas se expresan á continuación.

Señas.—Una yegua calzada, con la marca de cinco años, que tiene una cruz en la cadera. Otra roja, lucera, con la marca y cerrada.

Córdoba 13 de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Fortocarrero.*

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.052.

CARRETERAS

(*Continuación.*)

El hormigón, tanto ordinario como extraordinario, se confeccionará mezclando cuatro partes de mortero con diez de piedra machacada. Este se labrará también sobre tableros de madera ó solerías como el mortero.

Con el hormigón común se rellenan las cajas, huecos, por capas á pisón y el hidráulico será sólo sentado cuidadosamente, evitando su descomposición.

Artículo 16.

Firme, calidad del firme y acopios.

La piedra para el firme, siempre y en todo caso, ha de ser dura, de cantera caliza ó silícea, evitando cuanto sea posible que sea de guijo menudo, rodado ó de piedra franca.

Artículo 17.

Machaqueo.

El machaqueo se hará en una sola capa sobre la caja á tajo abierto, sin que quede piedra alguna que exceda de cinco centímetros en su mayor dimensión sin machacar.

Artículo 18.

Recebo.

El recebo procederá de los mismos puntos que la piedra para el firme, ó de los depósitos de las corrientes, y el contratista estará obligado á conducirlos á la obra del punto que se señale como el mejor y mas conveniente para el objeto.

CAPÍTULO II

Modo de ejecución de las obras.

Artículo 19.

Obras de tierra.

Los productos de los desmontes se emplearán en la construcción de los terraplenes, y los sobrantes se trasportarán á caballeros á los puntos donde se crea mas conveniente.

Los terraplenes se construirán sobre terrenos limpios de monte, sobre que ha de formarse; si fuese húmedo ó con señales ó tendencias de resbalar, no se echarán tierras sobre él hasta que esté completamente saneado:

Los terraplenes se construirán por tongadas de veinte centímeros de espesor, haciendo pasar constantemente por ellos los vehículos con que se trasporten los productos de las excavaciones.

El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes hasta que éstos se hallen bien consolidados á juicio del encargado de las obras.

Artículo 20.

Zanjas de préstamo.

En los casos que sea necesario efectuar terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, se dispondrán las excavaciones de manera que en ningún caso quede el plano de la excavación más profundo que las salidas de las aguas, evitando su encharcamiento.

En ningún caso se consentirá que las excavaciones queden á menor distancia de las bases de los terraplenes de un metro.

Artículo 21.

Terraplenes con tierra escavada fuera de la línea.

El contratista no podrá emplear en la ejecución de terraplenes tierras excavadas fuera de la línea cuando en los desmontes inmediatos puedan resultar productos sobrantes que hayan de colocarse en caballeros á menor distancia de 250 metros.

Artículo 22.

Caballeros.

Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un metro de la arista inferior de los desmontes.

Artículo 23.

Cunetas.

Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera y por ambos lados, cuando lo esté en trincheras cerradas ó en llanos.

Cuando por la flojedad del terreno sea conveniente empedrarlas y envastillarlas el encargado de la carretera dispondrá la forma, dimensiones y condiciones del revestimiento que debe llevar.

Artículo 24.

Refino de las tierras.

El refino de las obras de tierras, se hará después de terminada la carretera antes de verificarse la recepción provisional.

Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando y no recreciendo, por lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes que fueren necesarios.

Artículo 25.

Obras de fábrica.

El Director ó subalterno encargado de la carretera hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales después de abiertas deberán ser reconocidas por el encargado y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento.

En las obras de importancia y cuando las dificultades de la fundación lo exijan se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Director y contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación.

Artículo 26.

Fundaciones.

Los cimientos se construirán por regla general con fábrica de hormigón ordinario y mampostería, según los casos; pero siempre y en todo caso después de haber dado conocimiento al encargado de la obra para que pueda presenciar el acopio y preparación de los materiales que han de entrar en la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 27.

Funciones no previstas.

Si del reconocimiento practicado al abrirse la carretera resultase la necesidad de variar el sistema de fundación propuesto, el Director formará los proyectos respectivos sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego á obrar con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tengan en la actualidad sobre la preparación de los materiales convenientes para el caso.

ARTÍCULO 28.

Ejecución de la fábrica de sillería.

El asiento de la sillería en zócalos y muros rectos, se hará siempre por hiladas horizontales, trabando las juntas verticales de las inferiores con las contiguas de encima en los paramentos exteriores y trabando hácia el interior de los muros, haciendo que sobre una hilada de mayor entrada ó tizón se siente otra de menor entrada, según costumbre.

El asiento de los sillares se hará siempre sobre morteros finos, á fin de que las juntas, tanto las longitudinales como las trasversales y lechos, queden rellenos con perfección quedando las juntas de los paramtros de dos milímetros de grueso.

Concluído el asiento de cada hilada, se macizará el traslado de los muros con fábrica de mampostería maciza bien trabada y sentados todos sus mampuestos á golpe de martillo pesado procurando que el mortero llene con plenitud sobrada todos los intersticios de la fábrica.

ARTÍCULO 29.

Sillarejo.

La fábrica de sillarejo, como su nombre lo indica, es lo mismo que sillería en su preparación y asiento, sin otra diferencia que la de ser de menores dimensiones, estableciendo como condición precisa toda hilada de sillarejo en toda su longitud de un extremo á otro de la fábrica en que se emplee ha de ser de igual escantillón ó grueso, de un tizón ó anchura de poca diferencia, siendo la mínima admisible de 20 centímetros y su longitud menos de 30, excepto en los casos en que convenga para las terminaciones una dimensión particular.

ARTÍCULO 30.

Fábrica de ladrillo.

Para la fábrica de ladrillo regirán las mismas condiciones que para las de sillería y sillarejo en los muros rectos. Todas sus hiladas han de ir sentadas á tizón, trabadas en los frentes á juntas encontradas, de modo que las llagas ó juntas de cabeza se correspondan en línea vertical interrumpida de arriba abajo por la hilada intermedia y trabando hácia el interior de los muros, poniendo siempre una hilada de enteros ó de su total longitud, otra de medios ó de anchura del ladrillo, siguiendo este orden hasta la totalidad del grueso y altura. Es lo corriente que en los muros gruesos se proceda por ambas partes de un mismo modo simultáneamente y que el espacio intermedio se macice con ladrillo y se fragüe y macice hilada por hilada con mortero claro, la ya sentada hilada por ambos frentes.

Las bóvedas de ladrillo se construirán por rocas concéntricas que completen el espesor que deban tener; las juntas de entrada de estas rocas serán lo más estrechas que sea posible y las del trasdós macizadas con el mayor esmero.

ARTÍCULO 31.

Mampostería careada.

La mampostería careada es la que lleva los mampuestos de frente careados por forma natural ó labrado á pico. Corre el peligro de que se ponga todo el cuidado de la ejecución en los frentes y se descuide el del interior, por tanto no se consentirá que se sienten las piedras que forman el pavimento exterior, sin que frecuentemente se crucen piedras que trabando al interior del muro se macice por completo, formando un verdadero enroscamiento en todos sentidos, trabe y macice con buen mortero y piedra sentada fuertemente á golpe de martillo pesado.

Las juntas de frente no excederán de un centímetro de grueso.

ARTÍCULO 32.

Mampostería ordinaria.

La mampostería ordinaria es la que se emplea en el macizo ó relleno de muros, y por tanto acabamos de describir al hablar del macizo de la mampostería careada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Entre el firme de la carretera y las bóvedas de fábrica, deberá extenderse una capa de tierra de 20 centímetros de espesor, que evite el golpeo de los trasportes sobre las fábricas.

ARTÍCULO 34.

Descimbramiento.

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización del encargado de la obra, ni colocar las impostas de coronación y antepecho, hasta después de verificado el descimbramiento.

ARTÍCULO 35.

Retundido y revoque de juntas.

El retundido y revoque de juntas y el recorrido de la fábrica, se harán terminadas las fábricas poco antes de la recepción provisional.

ARTÍCULO 36.

Firme. Orden de ejecución.

No podrá el contratista extender el firme sin que el encargado de la obra después de reconocida y aprobada la caja, le dé autorización por escrito para ello.

ARTÍCULO 37.

Consolidación del firme.

La consolidación del firme se llevará á cabo por el tránsito, ayudado de los peones de conservación y la acción de las lluvias.

CAPITULO IV

Medición y abono de los trabajos.

ARTÍCULO 38.

Modo de abonar las explanaciones.

Cualquiera que sea la distribución y aplicación que dentro de lo preceptuado en los artículos 20, 21 y 22 de estas disposiciones, haga el contratista de los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea para la ejecución de terraplenes, no se le abonarán otros precios que los señalados en las unidades de movimiento de tierras en el cuadro núm. 2 del presupuesto.

ARTÍCULO 39.

Definicionss relativas al movimiento de la tierra.

Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se halla de escavar, y metro cúbico de terraplén ó de pedraplén el correspondiente á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Para la fijación del precio de las excavaciones, se ha de entender por tierra franca la de labor, la negra vegetal ó arena suelta; por tierra compacta, la de suelo de las labradas ó greda, que puedan cavarse con hazada; por tierra dura, las de erial, las que para su remoción es necesario emplear el zapapico ó espiocha; por terreno de tránsito de tierra ó roca, las tobas, las margas, las arcillas plásticas; por rocas francas, teniendo densidad bastante para servir como rocas en las construcciones, las que pueden extraerse á roza, como sucede con las calizas francas y las areniscas, los yesos y las pizarras descompuestas; por rocas duras, los mármoles, los granitos, las aceitosas, silíceas, conglomerado y demás correspondiente al género silíceo que han menester el uso de barrenos, la pólvora y la dinamita para su remoción.

ARTÍCULO 40.

Que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

En el metro cúbico de excavación, en cada clase de terreno, está comprendido el coste de caba, el coste del descuaje del monte y las raíces.

ARTÍCULO 41.

Modo de abonar los productos aprovechables de los desmontes.

En el precio del metro cúbico del apilado de los productos de los desmontes, está comprendido el coste de la carga y descarga, tiempo perdido y trasportes de los productos hasta el punto que se designe dentro ó fuera de la línea, así la colocación y demás operaciones para dejar dichos productos depositados y apilados y forma que se prefije al contratista; asimismo está comprendido el coste de indemnización y resarcimiento de daños y perjuicios por el tiempo que los expresados productos estuvieran depositados en terrenos de propiedad particular.

ARTÍCULO 42.

Modo de abonar terraplenes ó pedraplenes.

El precio del metro cúbico de terraplen ó pedraplén, es aplicable, tanto al caso en que hubiere de ejecutarse la obra con productos de las excavaciones hechas dentro de la línea como fuera de ella. Al fijarse se ha tenido en cuenta el coste de la carga y descarga, tiempo perdido y demás operaciones para trasformar en terraplen completamente concluído, los productos de las excavaciones interiores, y para el segundo caso, el coste de la excavación exterior; el trasporte, carga y descarga, tiempo perdido, arreglo y demás operaciones para dejar el terraplén terminado.

En ambos casos se ha tenido en cuenta el coste de las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se mencionan en el art. 17 del pliego de condiciones generales.

ARTÍCULO 43.

Refino de las explanaciones.

En los precios de la unidad cúbica de excavación y terraplenes, está incluído el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

(Continuará.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.076.

ANUNCIO

Habiendo cesado con esta fecha el Oficial de 4.ª clase, Inspector de la contribución industrial y de comercio de esta provincia, D. Pedro Sánchez Blas, por traslado á la de Barcelona, en virtud de Real orden de 5 del corriente, y tomado posesión D. Manuel Blanco, con la de 9 del mismo, del destino de Oficial de 5.ª clase Inspector de la expresada contribución, en cumplimiento de Real orden de igual fecha; he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y contribuyentes interesados en la expresada contribución.

Córdoba 11 de Marzo de 1886.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Javier Surga.*

Ministerio de Cultura 2024

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1886 á 1887, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

		PARA								TOTAL	
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES			
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Fernán Núñez (1).	Escuela elemental de niños.	1.100	„	400	„	275	„	300	„	2.075	„
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Escuela elemental de niñas.	1.100	„	400	„	275	„	325	„	2.100	„
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	30	„
	Suma.	2.750	„	800	„	550	„	625	„	4.755	„
Fuente la Lancha.	Escuela incompleta.	275	„	68	75	68	75	25	„	437	50
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	10	„
	Suma.	275	„	68	75	68	75	25	„	447	50
Fuente Obejuna.	Maestro sustituído de la primera Escuela elemental de niños.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Maestro sustituto de la misma.	550	„	275	„	275	„	200	„	1.300	„
	Segunda Escuela elemental de niños.	1.100	„	275	„	275	„	200	„	1.850	„
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Maestra sustituída de la primera Escuela elemental de niñas.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Maestra sustituta de la misma.	731	66	183	33	275	„	150	„	1.339	99
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	„	183	33	275	„	150	„	1.708	33
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Escuela elemental de niños de Posadilla.	625	„	156	25	156	25	70	„	1.007	50
	Idem íd. de niñas de íd.	625	„	91	25	156	25	70	„	942	50
	Idem íd. de íd. de Coronada.	625	„	104	16	156	25	70	„	955	31
	Idem incompleta de niños de íd.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de íd. de Cuenca.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de niñas de íd.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de niños de Ojuelos Bajos.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de niñas de íd.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de Argallón.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de Alcornocal.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de Cañada del Gamo.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de Cardenchosa.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Escuela incompleta de Ojuelos Altos.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de Pánchez.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. la de Piconcillo.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Idem íd. de Navalcuervo.	275	„	68	75	68	75	40	„	452	50
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	140	„
	Suma.	11.681	66	2.161	97	2.462	50	1.430	„	17.876	13
Fuente Palmera.	Escuela elemental de niños.	825	„	275	„	206	25	„	„	1.306	25
	Gratificación para la Escuela de adultos	312	50	„	„	„	„	„	„	312	50
	Escuela elemental de niñas.	825	„	184	„	206	25	„	„	1.215	25
	Idem incompleta de Fuentes Carreteros.	365	„	250	„	91	25	75	„	781	25
	Idem íd. de Ochavillo del Río.	365	„	250	„	91	25	75	„	781	25
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	25	„
	Suma.	2.692	50	959	„	595	„	150	„	4.421	50
Fuente Tójar.	Escuela elemental de niños.	825	„	206	25	206	25	140	„	1.377	50
	Maestra sustituída de la Escuela elemental de niñas.	412	50	„	„	„	„	„	„	412	50
	Maestra sustituta de la misma.	412	50	206	25	206	25	140	„	965	„
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	30	„
	Suma.	1.650	„	412	50	412	50	280	„	2.785	„
Granjuela.	Escuela elemental de niños.	625	„	208	33	156	25	130	„	1.119	58
	Idem íd. de de niñas	625	„	138	92	156	25	147	50	1.067	67
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	10	„
	Suma.	1.250	„	347	25	312	50	277	50	2.197	25

(1) Faltando á la villa de Fernán Núñez una Escuela elemental de cada sexo para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de la de niñas, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la existente de una Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas; pues la matrícula de ella excede de 100 alumnas, número crecidísimo para que una sola Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

Ministerio de Cultura 202

		PARA PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Guadalcázar.	Escuela elemental de niños.	625	„	156	25	156	25	„	„	937	50
	Idem íd. de niñas.	625	„	104	16	156	25	225	„	1.110	41
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	20	„
	Suma.	1.250	„	260	41	312	50	225	„	2.067	91
El Guijo.	Escuela elemental de niños..	625	„	156	25	156	25	70	„	1.007	50
	Idem íd. de niñas.	625	„	104	16	156	25	120	„	1.005	41
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	30	„
	Suma.	1.250	„	260	41	312	50	190	„	2.042	91
Hinojosa del Duque (1).	Primera Escuela elemental de niños.	1.100	„	250	„	275	„	950	„	2.575	„
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Segunda Escuela elemental de niños.	1.100	„	250	„	275	„	200	„	1.825	„
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.100	„	250	„	275	„	325	„	1.975	„
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	„	250	„	275	„	200	„	1.825	„
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	50	„
	Suma.	6.600	„	1.000	„	1.100	„	1.700	„	10.450	„
Hornachuelos.	Escuela elemental de niños..	825	„	275	„	206	25	260	„	1.566	25
	Auxiliar de la anterior.	638	75	„	„	„	„	„	„	638	75
	Gratificación para la Escuela de adultos.	274	„	„	„	68	50	„	„	342	50
	Escuela elemental de niñas.	825	„	275	„	206	25	425	„	1.731	25
	Auxiliar de la anterior.	412	50	„	„	„	„	„	„	412	50
	Escuela incompleta de San Calixto.	421	„	68	75	105	25	75	„	670	„
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	40	„
	Suma.	3.396	25	618	75	586	25	760	„	5.401	25
Iznájar.	Escuela elemental de niños.	1.100	„	366	66	275	„	„	„	1.741	66
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Escuela elemental de niñas.	1.100	„	366	66	275	„	„	„	1.741	66
	Auxiliar de la anterior.	550	„	„	„	„	„	„	„	550	„
	Escuela incompleta del Higueral.	275	„	91	66	68	75	50	„	485	41
	Idem íd. de Fuente del Conde.	275	„	91	66	68	75	50	„	485	41
	Idem íd. de Cruz de Algaida.	275	„	91	66	68	75	50	„	485	41
	Idem íd. de Granja y Hoz.	275	„	91	66	68	75	50	„	485	41
	Premios.	„	„	„	„	„	„	„	„	50	„
	Suma.	4.400	„	1.099	96	825	„	200	„	6.574	96

(1) Faltando á la villa de Hinojosa del Duque tres Escuelas elementales de cada sexo para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de dos de niñas, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la primera de las dos existentes, cuya matrícula pasa de 200 alumnas, de otra Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas; y á la segunda, que la matrícula de ella excede de 300 niñas, de dos Auxiliares más, con el mismo sueldo. También vería la Junta con agrado que se estableciese una clase gratuita de adultos, la cual podría desempeñar de noche por una gratificación, uno de los Maestros de las Escuelas elementales de niños.

(Continuará.)

Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 2.072.

ANUNCIO

Desde el día 16 del presente mes hasta el 31 inclusive se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, la matrícula de la enseñanza de Practicantes y Matronas para el semestre de 1.° de Abril á 30 de Setiembre del corriente año.

Los que deseen ingresar en la carrera de Practicantes necesitan acreditar haber sido aprobados ante una Escuela Normal de Maestros de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa.

Las Matronas, además de dicho examen, que verificarán ante una Escuela Normal de Maestras, presentarán certificado de buena conducta moral, justificando asimismo que son casadas ó viudas: las casadas necesitan autorización de sus maridos para seguir los estudios.

Para pasar á los semestres siguientes sólo se requiere en una y otra enseñanza, ser declarado apto para ello por el Profesor respectivo.

El título de Practicante no autoriza para ejercer el arte de dentista, según lo dispuestoen la Real órden de 6 de Octubre de 1877.

Los derechos de matrícula son 5 pesetas abonadas en el timbre de pagos al Estado, debiendo satisfacer mensualmente los alumnos 5 pesetas en metálico al Profesor de su ensenñanza.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Sevilla 1.° de Marzo de 1886.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

ANUNCIO

CAJAS DE AHORRO GENERALES Y ESCOLARES

Y

MONTES DE PIEDAD.

SU ORIGEN, OBJETO É INSTRUCCIONES PRÁCTICAS PARA SU PLANTEAMIENTO, POR D. BRAULIO ANTÓN RAMÍREZ

Folleto en 4.°, de 138 páginas, con formularios, tablas de intereses, etc.

Se halla de venta á **dos pesetas** en la librería de Hernando, calle del Arenal, núm. 11, Madrid, y pueden dirigirse pedidos al autor.

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,** adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar,** y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024